



Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL - SALA 2

**CAUSA N°71231/2009**

Sentencia Interlocutoria

**AUTOS: CORTI JORGE JOSE c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS**

Ciudad Autónoma de Buenos Aires,

**VISTO Y CONSIDERANDO:**

Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de esta Sala en virtud del recurso de apelación interpuestos por la dirección letrada de la parte actora, que se dirigen contra la resolución dictada en la instancia de grado.

Cuestiona la profesional apelante, por un lado, que lo decidido en grado se aparta de la ley, en tanto que previo a la aprobación de la actualización de liquidación dispuesta, se efectuaron diversas tareas profesionales desarrolladas en autos, desde el inicio del reclamo administrativo, pasando por la etapa de conocimiento pleno, apelación, ejecución de sentencia, recursos, etc.

Afirma, por ello, que ello amerita la regulación máxima, teniendo en cuenta la actuación administrativa y judicial, máxime teniendo en cuenta mi carácter de letrada apoderada de la actora y no un diferimiento que se aparta de la letra de la ley, según lo dispuesto en el ritual.

Por otro lado, la recurrente afirma que los jueces están obligados a regular honorarios expresándolos en UMA (Unidad de Medida Arancelaria) desde la vigencia de la Ley 27.423 (diciembre de 2017) en el ámbito de la Justicia Nacional y Federal, motivo por el cual insiste en que la estimación de sus honorarios en los presentes actuados debió fijarse en unidades UMA y su equivalente en pesos, tal como lo establece el art. 51 de la citada ley.

Pide, finalmente, que su labor sea apreciada conforme los términos del cuerpo normativo actualmente aplicable al caso.

Las constancias de autos revelen que del auto aprobatorio al que se hiciera referencia y que determinara un monto dinerario en favor del actor en varios conceptos, bajo apercibimiento de embargo, no estableció honorarios.

Ahora bien e ingresando a la cuestión puesta bajo análisis, de acuerdo al carácter de neto corte patrimonial que importa para el profesional la justa y equitativa retribución que refleje y compense integralmente la labor desplegada a lo largo del proceso, o la etapa del trámite que corresponda conforme el art. 29 de la ley 27.423, como ocurre en este caso, tiene dicho esta Sala en su anterior integración, lo siguiente: “El honorario constituye un derecho patrimonial del profesional a obtener la justa retribución de su labor y, en todo caso, el monto que se fije debe ser equitativo y no un importe irrisorio que, lejos de compensar la actividad letrada, se constituya en un franco desmerecimiento de la misma” Sent. Int n° 47707 del 27.08.1998 dictada en lo autos "OBRA SOCIAL DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO Y



TÉCNICO c/ BRIGNE S.A."

Que, es claro que en autos y por la resolución apelada, se ha desplegado una actividad profesional que se presume onerosa y vale ser considerada a los efectos regulatorios, por lo que desoír esa postura frente a los honorarios profesionales importaría avanzar sobre un crédito revestido de una clara naturaleza alimentaria y desamparar, al mismo tiempo, al profesional interviniente en su rol de trabajador y auxiliar del derecho.

En tal sentido, hallándose operativas las pautas que para la regulación de honorarios establece la ley 27.423, publicada en el Boletín Oficial del 22 de diciembre de 2017, bajo las cuales debieron haber sido determinados los honorarios de la dirección letrada de la parte actora, por lo que, con el fin de sortear cualquier tipo de nulidad que pueda caber en el futuro, asegurando, los principios de congruencia y doble instancia judicial (arts. 36 y 277 del C.P.C.C.), proporcionando, además, una adecuada y oportuna administración de justicia, corresponde hacer lugar al recurso de apelación articulado por la parte actora, y devolver las actuaciones a su origen a fin que, de acuerdo a las pautas que surgen de la ley 27.423, estime los honorarios de la dirección letrada de la parte actora.

Por lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE**: 1º) Hacer lugar al recurso de apelación articulado por la dirección letrada de la parte actora; 2º) Costas de Alzada en el orden causado, en atención a la naturaleza de la cuestión debatida (art.68 2do párrafo y art.71 ambos del C.P.C.C.N) y 3º) Devolver las actuaciones al juzgado de origen a sus efectos.

Regístrese, publíquese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

El Dr. WALTER F. CARNOTA no firma por hallarse en uso de licencia (art. 109 R.J.N).

NORA CARMEN DORADO  
Juez de Cámara

JUAN FANTINI ALBARENQUE  
Juez de Cámara

ANTE MÍ:  
MARINA M. D'ONOFRIO  
Secretaria de Cámara

JGR

